

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 2140

Ref. Expediente N° SD2025/0036947

Por la cual se decide una solicitud de registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

Que por escrito presentado el día 23 de abril de 2025, **TECNO TELECOM (HK) LIMITED**, solicitó el registro de la Marca **TECNO CAMON** (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la Clase 9 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1065, **CORPORACION EL ROSADO S.A.**, presentó oposición con fundamento en el artículo 136, literal a), de la Decisión 486 de la Comunidad Andina.

Lo anterior con fundamento, entre otros, en los siguientes argumentos:

QUINTO: Existe similitud gramatical, fonética y conceptual entre el signo TECNO CAMON (mixto), que se pretende registrar, y la marca de titularidad de mi poderdante, TEKNO (nominativa). En efecto, aplicando los criterios básicos, aceptados por la doctrina y la jurisprudencia en materia de confrontación de signos distintivos, se puede concluir que los signos enfrentados resultan similarmente confundibles desde las perspectivas anotadas.

En tanto la marca opositora es nominativa y la marca solicitada a registro es una marca mixta en la que predomina su elemento nominativo, su comparación debe realizarse de conformidad con los siguientes criterios de cotejo de marcas denominativas, recogidos por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, que indican lo siguiente:

*“Regla 1.- La confusión resulta de la impresión de conjunto despertada por las marcas.
Regla 2.- Las marcas deben examinarse sucesivamente y no simultáneamente.
Regla 3.- Deben tenerse en cuenta las semejanzas y no las diferencias que existen entre las marcas.
Regla 4.- Quien aprecie el parecido debe colocarse en el lugar del comprador presunto y tener en cuenta la naturaleza de los productos.
(...)”*

El tratadista Fernández Novoa ofrece los siguientes criterios en torno a la comparación de marcas denominativas. Ellos han sido recogidos en varios pronunciamientos del Tribunal, como en el emitido en el Proceso 1-IP-2005: Marca: "LOREX".

“(...) ha de ser realizada una visión de conjunto o sintética, operando con la totalidad

¹ 9: Teléfonos inteligentes [smartphones]; teléfonos móviles; pilas eléctricas; cargadores de pilas y baterías; cables USB; ordenadores; ordenadores notebook; tabletas electrónicas; hardware; software grabado; Aparatos de procesamiento de datos; programas informáticos descargables; teclados de ordenador; módems; ratones [periféricos informáticos]; alfombrillas de ratón; láminas protectoras diseñadas para pantallas de ordenador; fundas para ordenadores portátiles; soportes diseñados para ordenadores portátiles; carcasas para tabletas electrónicas; Bolsas diseñadas para ordenadores portátiles; estaciones de acoplamiento electrónicas; auriculares inalámbricos; cascos auriculares montados en el cuello; cascos auriculares; Auriculares; altavoces inalámbricos; altavoces inteligentes; cargadores para teléfonos móviles; adaptadores para redes informáticas; tableros de conexiones; relojes inteligentes; Pulseras inteligentes; gafas inteligentes; gafas de realidad virtual; rúters de redes informáticas; cámaras web; interruptores inteligentes; cables de datos; enrutadores inalámbricos; receptores móviles de datos; fuentes de alimentación de energía portátiles [baterías recargables]; decodificadores de televisión; televisores; bancos de energía; Enchufes hembra; interruptores; enchufes macho; pilas solares; robots humanoides con funciones de comunicación y aprendizaje para asistir y entretener a personas; películas de protección diseñadas para teléfonos inteligentes [smartphones]; estuches para teléfonos inteligentes [smartphones]; plantas solares fotovoltaicas; cajas de empalme [electricidad].

Ref. Expediente N° SD2025/0036947

de los elementos integrantes, sin descomponer su unidad fonética y gráfica en fonemas o voces parciales, teniendo en cuenta, por lo tanto, en el juicio comparativo la totalidad de las sílabas y letras que forman los vocablos de las marcas en pugna, sin perjuicio de destacar aquellos elementos dotados de especial eficacia caracterizante, atribuyendo menos valor a los que ofrezcan atenuada función diferenciadora.”

Teniendo en cuenta las anteriores pautas, tal y como se explicará en este escrito, los signos en cuestión, apreciados cada uno en su conjunto, vistos de manera sucesiva y no simultánea, y excluyendo o atribuyendo menos valor a los componentes carentes de función diferenciadora, presentan similitudes susceptibles de generar confusión en el público consumidor ya que el signo solicitado a registro reproduce el componente denominativo y determinante de la marca registrada TEKNO de mi representada.

*La única diferencia entre los signos consiste en que la marca solicitada a registro incluye la expresión “CAMON”, que no cumple función diferenciadora, como quiera que la palabra “camon”, que no es otra cosa que la conjunción de las palabras “Cam” (apócope de Camara) y “On” (palabra inglesa fácilmente entendible como “encendido” o “prendido”), o “CamOn” es un término genérico empleado en el sector de las tecnologías de la información para referirse a un sistema de control de cámaras autónomo que funciona en tiempo real y a aplicaciones de software que convierten teléfonos celulares en cámaras IP inalámbricas, y en el campo de la fotografía, “Cam On” es un término comúnmente usado en relación con cámaras, especialmente las digitales, para instruir el encendido o la activación de la cámara, o para decir que la cámara está activa o que se encuentra grabando, o que la imagen en visualización proviene de una señal de cámara en lugar de otro tipo de señal, tal y como lo revelan las búsquedas en plataformas de inteligencia artificial en línea:
(...)*

Dados sus significados en campos de la fotografía y de dispositivos de tecnologías de las telecomunicaciones e informática, “CamOn” término usual con aptitud descriptiva de características o funcionalidades de productos de clase 09, especialmente de cámaras como en dispositivos electrónicos y de comunicación con cámaras integradas. Así, la palabra “CAMON” que con su uso en letras mayúscula no logra camuflar su verdadero significado, bien como tecnología “CamOn”, o como descriptor de “cámara encendida” o “encendido o activación de cámara”, no siendo así factor de diferenciación y, por consiguiente, debe ser excluida del cotejo marcario o debe atribuirse a ella menor valor, por ser genérica, de uso común y descriptiva, por consiguiente, no idónea para indicar un único origen empresarial.

En ese orden de ideas, entre los signos en cuestión, apreciados cada uno en su conjunto y con exclusión del elemento de uso común “CAMON”, vistos de manera sucesiva y no simultánea (TEKNO / TECNO CAMON), resultan casi idénticos y susceptibles de generar confusión en el público consumidor.

001.Aviso de oposición

BLOQUE 2 – Análisis de similitud visual y fonética

El análisis comparativo de las marcas enfrentadas que permite concluir su confundibilidad visual, ortográfica y fonética:

SIMILITUD VISUAL

Los signos en comparación son, de un lado, la marca nominativa, TEKNO, previamente registrada, y del otro lado, la marca mixta TECNO CAMON, solicitada a registro.

Al comparar las marcas TEKNO y TECNO CAMON, desde una perspectiva visual y ortográfica, es evidente que estas, apreciadas en sus conjuntos, de manera sucesiva y no simultánea, presentan la misma impresión general, puesto que, excluyendo o

Resolución N° 2140

Ref. Expediente N° SD2025/0036947

atribuyéndose menor atención al elemento de uso común, CAMON, contenido en la marca solicitada a registro, los elementos predominantes se reducen a las expresiones TEKNO / TECNO que determinan la impresión visual de los signos.

Por consiguiente, el signo solicitado a registro no presenta diferencias gramaticales, ortográficas o visuales suficientes para desvanecer su similitud general respecto de la marca previamente registrada de mi representada, por lo cual su uso en el comercio puede causar un riesgo de confusión o asociación en el consumidor.

SIMILITUD FONÉTICA

Fonéticamente, el signo solicitado a registro reproduce en su totalidad la marca previamente registrada TEKNO; en lo único que difieren es las letras K y C, sin que dicha diferencia tenga significancia una perspectiva fonética, ya que las palabras TEKNO y TECNO se pronuncian de forma idéntica.

Así, la similitud fonética entre ambos conjuntos marcarios es una consecuencia inevitable de la semejanza ortográfica, salvo por la inclusión de la palabra CAMON, la cual, debido a su carácter genérico, descriptivo y de uso común, no opera como factor de diferenciación.

En este orden de ideas, al existir una alta similitud, gramatical y fonética entre las marcas comparadas podemos afirmar que son confundibles, por lo cual su coexistencia en el comercio para identificar productos iguales o relacionados competitivamente generaría un riesgo de confusión directa, indirecta y riesgo de asociación en el público consumidor.

001.Aviso de oposición

BLOQUE 3 – Conexión competitiva, precedentes y conclusión

SEXTO: Existiendo entre los signos comparados similitudes de tipo visual, gramatical y fonético, observamos que los productos que estos buscan identificar son similares por encontrarse competitivamente relacionados.

Estando establecida la similitud visual, gramatical, fonética y conceptual que presenta la marca “TECNO CAMON” respecto de la marca previamente registrada “TEKNO”, es palmario que su uso el comercio generaría riesgo de confusión en el consumidor, puesto que con ella se pretenden identificar productos iguales y similares a los productos amparados por la marca antecedente.
(...)

SÉPTIMO: La Dirección de Signos Distintivos y la Delegatura para la Propiedad Industrial ya han concluido que la marca TECNO es irregistrable para identificar productos de clase 09, por ser similarmente confundible con las marcas TEKNO de mi representada.
(...)

Además de la SIC, las demás oficinas nacionales competentes para el registro de marcas en la Comunidad Andina (...) han concluido que la marca TECNO es irregistrable para identificar productos de clase 09, por ser similarmente confundible con las marcas TEKNO, previamente registradas (...)

Como puede verse (...) la adición de una palabra descriptiva y de uso común, como lo es “CAMON”, que no debe ser tenidas en cuenta en la comparación, para conformar el signo TECNO CAMON (mixta), no le otorga distintividad al signo visto en su conjunto respecto de la marca opositora TEKNO (...)

IV. CONCLUSIONES

De conformidad con lo expuesto a lo largo de este escrito, se concluye el signo TECNO CAMON solicitado a registro para identificar productos de clase 09 Int. está incurso en

Resolución N° 2140

Ref. Expediente N° SD2025/0036947

la causal de irregistrabilidad establecida en el literal a) del artículo 136 de la Decisión Andina 486, por lo que deberá ser denegado su registro como marca.

Ahora bien, se observa que el solicitante del signo el 11 de agosto de 2025 presentó escrito mediante el cual pretendió dar respuesta a la oposición formulada dentro del presente trámite. No obstante, se advierte que el término legal para pronunciarse frente a la oposición venció el 1° de agosto de 2025, razón por la cual dicho escrito fue presentado de manera extemporánea. En ese sentido, esta Dirección no tendrá en cuenta los argumentos expuestos por el solicitante en la referida respuesta, por haber sido allegados por fuera del término legalmente establecido.

Que para decidir acerca de la solicitud de registro marcario de la referencia, esta Oficina procederá a realizar el examen de registrabilidad teniendo en cuenta todos los argumentos que hayan sido planteados, así como las pruebas presentadas por las partes. Lo anterior, en atención a lo previsto en los artículos 146, 148 y 150 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. Adicionalmente, el estudio del presente trámite administrativo puede comprender asuntos que aparezcan con ocasión de la realización del examen de registrabilidad.

Causales de irregistrabilidad en estudio

Literal a) del artículo 136 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación.

Concepto de la norma

De acuerdo con la disposición andina citada, para que el registro de una marca sea negado se necesita que ella cumpla con varios supuestos de hecho. En primer lugar, que el signo solicitado sea idéntico a uno previamente solicitado o registrado por un tercero², esto es, que sea una reproducción exacta de éste y no permita ninguna clase de diferenciación entre los dos, o que existan semejanzas entre los signos a estudiar. El segundo supuesto de hecho es la identidad o relación existente entre los productos o servicios identificados por la marca solicitada a registro y la previamente solicitada o registrada³.

² •La comparación, debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto marcario, es decir, cada signo debe analizarse con una visión de conjunto, teniendo en cuenta su unidad ortográfica, auditiva e ideológica.

•En la comparación, se debe emplear el método del cotejo sucesivo, es decir, se debe analizar un signo y después el otro. No es procedente realizar un análisis simultáneo, ya que el consumidor no observa al mismo tiempo las marcas, sino que lo hace en diferentes momentos.

•Se debe enfatizar en las semejanzas y no en las diferencias, ya que en estas últimas es donde se percibe el riesgo de confusión o de asociación.

•Al realizar la comparación, es importante tratar de colocarse en el lugar del presunto comprador, pues un elemento importante para el examinador, es determinar cómo el producto o servicio es captado por el público consumidor. (...)."

³ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o



Ref. Expediente N° SD2025/0036947

Finalmente, la norma exige que dicha identidad o semejanza y relación de los signos y de los productos o servicios identificados por los signos, sea suficiente para generar un riesgo de confusión o de asociación, que se entiende debe recaer en los destinatarios de los productos o servicios, esto es el público consumidor.

De acuerdo con lo anterior, el no cumplimiento de uno de los supuestos de hecho hace que la marca sea registrable.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

Análisis de la causal de irregistrabilidad establecida en el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486:

Confundibilidad con marcas previamente registradas

Las marcas opositoras son las siguientes:

Tipo	Signo	Titular	Expediente	Niza	Clase	Trámite	Estado	Vigencia
Nominativa	TEKNO	CORPORACION EL ROSADO S.A.	06090934	8	9	Marca	Registrada	10 sept. 2027

Los signos a comparar son los siguientes:

Signo solicitado	Signo opositor
TECNO CAMON TECNO CAMON (Mixto)	TEKNO (Nominavito)

Reglas jurisprudenciales y doctrinales aplicables a la comparación de marcas

Comparación entre signos mixtos

En cuanto a la comparación de signos mixtos, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha reiterado que debe ser tenido en cuenta el elemento predominante en cada signo, bien sea el gráfico o el denominativo.

Si en ambas marcas predomina el elemento denominativo, el cotejo se debe analizar de acuerdo con las reglas de comparación para signos nominativos, a ser:

servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentrífico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.



Resolución N° 2140

Ref. Expediente N° SD2025/0036947

“(i) Se debe analizar cada signo en su conjunto; es decir, sin descomponer su unidad fonética. Sin embargo, es importante tener en cuenta las letras, las sílabas o las palabras que poseen una función diferenciadora en el conjunto, debido a que esto ayudaría a entender cómo el signo es percibido en el mercado.

(ii) Se debe establecer si los signos en conflicto comparten un mismo lexema. Una palabra puede estar constituida por lexemas y morfemas. Los primeros son la base y el elemento que no cambia dentro de la palabra cuando se hace una lista léxica de las derivaciones que pueden salir de ella, y cuyo significado se encuentra en el diccionario. Como ejemplo tenemos el lexema deporten: deport-e, deport-ivo, deport-istas, deportólogo.

Los segundos, son fragmentos mínimos capaces de expresar un significado y que unido a un lexema modifica su definición. Si los signos en conflicto comparten un lexema o raíz léxica, se debe tener en cuenta lo siguiente:

- Por lo general el lexema es el elemento que más impacta en la mente del consumidor, lo que se debe verificar al hacer un análisis gramatical de los signos en conflicto.*
- Por lo general en el lexema está ubicada la sílaba tónica.*
- Si los signos en conflicto comparten un lexema, podría generarse riesgo de confusión ideológica. Los lexemas imprimen de significado a la palabra. Es muy importante tener en cuenta que el criterio ideológico debe estar complementado con otros criterios para determinar el riesgo de confusión en los signos en conflicto.*

(iii) Se debe tener en cuenta la sílaba tónica de los signos a comparar, pues si ocupa la misma posición, es idéntica o muy difícil de distinguir, la semejanza entre los signos podría ser evidente.

(iv) Se debe observar el orden de las vocales, toda vez que si se encuentran en el mismo orden asumirán una importancia decisiva para fijar la sonoridad de la denominación.

(v) Se debe determinar el elemento que impacta de una manera más fuerte en la mente del consumidor, pues esto mostraría cómo es captada la marca en el mercado”.⁴

Por su parte, si el elemento predominante es el gráfico, el cotejo obedecerá las siguientes reglas para el cotejo de signos puramente figurativos o gráficos:

“(i) Se debe realizar una comparación gráfica y conceptual, ya que la posibilidad de confusión puede generarse no solamente en la identidad de los trazos del dibujo o similitud de ellos, sino también en la idea o concepto que la marca figurativa suscite en la mente de quien la observe,

(ii) Entre los dos elementos de la marca gráfica figurativa, el trazado y el concepto, la parte conceptual o ideológica suele prevalecer, por lo que a pesar de que puedan existir diferencias en los rasgos, en su conjunto pueden suscitar una misma idea o concepto e incurrir en el riesgo de confusión,

(iii) Si el signo solicitado reivindica colores específicos como parte del componente gráfico, al efectuar el respectivo análisis de registrabilidad deberá tenerse en cuenta la combinación de colores y el gráfico que la contiene, puesto que este elemento podría generar capacidad de diferenciación del signo solicitado a registro”.⁵

Finalmente, si al realizar la comparación se determina que en uno de los signos mixtos predomina el elemento gráfico frente al denominativo, no habría lugar a la confusión entre

⁴ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Interpretación Prejudicial. Proceso 78-IP-2019.

⁵ Ibidem



Ref. Expediente N° SD2025/0036947

los signos, a no ser que puedan suscitar una misma idea o concepto en cuyo caso podrían incurrir en riesgo de confusión.

Comparación entre signos nominativos y mixtos

En el presente asunto debemos comparar signos denominativos y mixtos, para lo cual debemos tener en cuenta los siguientes criterios, expuestos por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:⁶

- Se deberá establecer cuál es el elemento predominante en el signo mixto.
- Si el elemento gráfico es el preponderante, en principio no habría riesgo de confusión, salvo que los signos en conflicto puedan suscitar una misma idea o concepto.
- Si el elemento denominativo en el signo mixto es preponderante, el cotejo deberá realizarse de conformidad con las reglas para el cotejo de signos denominativos.

La regla general nos indica que el elemento dominante de una marca mixta es el denominativo, lo anterior, en tanto la práctica comercial demuestra que un consumidor demanda un producto o servicio empleando su denominación y no guiándose por la presencia de elementos decorativos; sin embargo esta pauta deja de aplicarse cuando existen razones para dar una mayor relevancia al componente gráfico.

El tratadista Carlos Fernández-Nóvoa en su obra Tratado de Derecho de Marcas, ha expuesto algunas hipótesis que permiten desplazar el componente gráfico a un primer plano:

“La pauta del predominio del elemento denominativo de una marca mixta deja de aplicarse cuando concurren ciertos factores que imprimen carácter dominante al componente figurativo de la correspondiente marca mixta. Entre los factores que desplazan a un primer plano el componente figurativo de una marca mixta deben diferenciarse dos grupos. A saber: un primer grupo que comprende factores que inciden negativamente en el componente denominativo de una marca mixta; y un segundo grupo que engloba factores que repercuten positivamente sobre el componente figurativo, realzando su presencia en el conjunto de la correspondiente marca mixta.

i) Los factores que afectan negativamente el componente denominativo de la marca gráfica son aquellos que merman el carácter distintivo de este componente. Entre los mismos cabe citar, en primer término, la naturaleza descriptiva del componente denominativo y la circunstancia de que el mismo forma parte de un elevado número de marcas pertenecientes a terceros (...).

Sobre el elemento denominativo integrado en una marca mixta puede influir negativamente, en segundo término, la circunstancia de que en el conjunto de la marca el componente denominativo ocupa un puesto secundario.

ii) Entre los factores que inciden positivamente sobre el componente figurativo de una marca mixta, sobresalen la notoriedad adquirida por el mismo y la originalidad intrínseca del correspondiente componente figurativo (...).”⁷

En consecuencia, al caso en estudio deberán aplicarse las siguientes reglas⁸ para el cotejo entre los mismos:

⁶ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina., Proceso N° 224-IP-2015

⁷ FERNÁNDEZ-NÓVOA, Carlos, Tratado sobre Derecho de Marcas, Marcial Pons, Primera Edición, 2001, pág. 256

⁸ “Estas reglas han sido adoptadas por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en múltiples providencias, entre las cuales se destacan: Interpretación Prejudicial del 15 de Agosto de 2007 en el proceso 84-IP-2007 y la Interpretación Prejudicial del 29 de mayo de 2014 en el proceso 26-IP-2014”.

Ref. Expediente N° SD2025/0036947

Prevalencia del elemento nominativo

Una vez determinado en el presente análisis que en la marca previamente registrada predomina el elemento nominativo, deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

- “a) Se debe analizar cada signo en su conjunto; es decir sin descomponer su unidad fonética. Sin embargo, es importante tener en cuenta las letras, las sílabas o las palabras que poseen una función diferenciadora en el conjunto, debido a que esto ayudaría a entender cómo el signo es percibido en el mercado.***
- b) Se debe establecer si los signos en conflicto comparten el mismo lexema (...)***
- c) Se debe tener en cuenta la sílaba tónica de los signos a comparar, ya que, si ocupa la misma posición, es idéntica o muy difícil de distinguir, la semejanza entre los signos podría ser evidente.***
- d) Se debe observar el orden de las vocales, toda vez que esto indica la sonoridad de la denominación.***
- e) Se debe determinar el elemento que impacta de una manera más fuerte en la mente del consumidor, pues esto mostraría cómo es captada la marca en el mercado.***
- f) Se debe determinar si existe un elemento común preponderante o relevante en ambos signos.”⁹***

Análisis comparativo del signo solicitado frente a la marca opositora

En primer lugar, si bien el signo solicitado TECNO CAMON (mixto) y la marca previamente registrada TEKNO (nominativa) comparten una coincidencia parcial en su componente inicial, esta Dirección advierte que los signos enfrentados no resultan estructural ni conceptualmente equivalentes, en tanto presentan configuraciones marcarias claramente diferenciadas. En efecto, mientras el signo solicitado se encuentra conformado por dos expresiones denominativas que integran un conjunto marcario complejo, a saber, “TECNO” y “CAMON”, el signo opositor se limita a un único vocablo breve, lo cual incide de manera relevante en la impresión global que cada uno proyecta en el consumidor.

Adicionalmente, el término “TEKNO”, presente en la marca opositora, constituye una expresión evocativa de conceptos asociados a la tecnología o a lo técnico, razón por la cual presenta una débil fuerza distintiva en el ámbito de los productos comprendidos en la clase 09. En consecuencia, dicho elemento no puede ser dotado de un alcance marcario amplio que le permita excluir o restringir su uso por parte de otros agentes económicos que operan en el mismo sector. Bajo este entendido, el análisis debe efectuarse conforme a las reglas de cotejo aplicables a signos mixtos en los que el elemento nominativo, aun siendo relevante, se encuentra acompañado de otros componentes diferenciadores.

En concordancia con lo anterior, esta Dirección considera que no se configura una semejanza susceptible de generar riesgo de confusión o de asociación entre los signos enfrentados, conforme se expone a continuación.

Desde el punto de vista ortográfico, el signo solicitado presenta una estructura notablemente más extensa y compleja. En efecto, mientras la marca opositora se compone exclusivamente del término “TEKNO”, el signo solicitado integra las expresiones “TECNO” y “CAMON”, conformando una secuencia denominativa que, apreciada en su conjunto, resulta claramente distinguible. La coincidencia parcial en el segmento inicial “TECNO/TEKNO” no resulta suficiente para generar confundibilidad, máxime cuando se trata de una expresión de carácter evocativo y de uso común en el sector tecnológico, que carece de distintividad intrínseca por sí sola.

⁹ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina., Proceso N° 127-IP-2016

Ref. Expediente N° SD2025/0036947

Desde el punto de vista fonético, tampoco se advierte riesgo de confusión, toda vez que la pronunciación del signo “TECNO CAMON” es sensiblemente más prolongada y compleja, al incorporar tres unidades léxicas con acentuaciones diferenciadas, lo cual contrasta con la sonoridad breve y compacta del término “TEKNO”. La incorporación del vocablo “CAMON” introduce una variación sonora suficiente para impedir que el consumidor medio confunda ambos signos en el tráfico económico.

En cuanto al análisis conceptual, las diferencias resultan igualmente evidentes. El signo solicitado proyecta un concepto de fantasía, derivado del conjunto “CAMON”, mientras que la marca opositora, al limitarse al término “TEKNO”, remite de manera genérica e indeterminada al ámbito de la tecnología en general, sin transmitir un concepto específico. Esta falta de concreción conceptual, aunada a la debilidad distintiva del término “TEKNO”, refuerza la ausencia de asociación conceptual entre los signos confrontados.

Asimismo, al aplicar las reglas jurisprudenciales de cotejo, se observa que:

- i) los signos deben analizarse en su conjunto, sin fragmentar su unidad fonética, y aunque comparten el inicio “TECNO/TEKNO”, dicho segmento resulta genérico y evocativo en el contexto de la clase 09;
- ii) la extensión, composición y complejidad del signo solicitado disminuyen de manera significativa cualquier posibilidad de confusión frente a un signo compuesto por un único vocablo; y
- iii) la fuerza distintiva del signo solicitado se concentra en el conjunto global, particularmente en la expresión “CAMON”, que le otorgan identidad propia y especificidad semántica.

Desde el punto de vista gráfico, las diferencias también son apreciables, en la medida en que el signo solicitado es de naturaleza mixta y se presenta como una composición visual integrada por dos palabras, mientras que la marca opositora es puramente nominativa, sin elementos gráficos adicionales que refuercen su distintividad.

En este contexto, esta Dirección considera que no resulta razonable concluir que el consumidor medio pueda asociar empresarialmente los signos enfrentados, ni que pueda atribuirles un mismo origen empresarial, toda vez que las diferencias ortográficas, fonéticas, conceptuales y visuales permiten distinguirlos con claridad.

En consecuencia, no se configura la similitud exigida por el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, por lo que no se evidencia riesgo de confusión ni de asociación entre el signo solicitado TECNO CAMON y la marca previamente registrada TEKNO.

Consideración final

Finalmente y respecto al argumento del recurrente, por medio del cual trae a colación casos que, a su juicio, se encuadran en circunstancias similares relacionadas con la concesión de registros anteriores, es pertinente aclararle que la Administración toma sus decisiones de forma particular e independiente, de acuerdo con las circunstancias especiales de cada asunto y en cumplimiento de la normatividad vigente, hecho por el cual no es preciso remitirnos a trámites diferentes decididos con anterioridad para circunstancias, posiblemente, no análogas.

En efecto, el criterio esgrimido en un caso, no compromete u obliga a la oficina para pronunciarse siempre en el mismo sentido, sin que esto signifique inseguridad jurídica, existiendo la posibilidad de tomar una posición diferente en aras de interpretaciones más acordes con las normas aplicables.

Ref. Expediente N° SD2025/0036947

Al respecto el Tribunal de Justicia ha sostenido lo siguiente: "No es regla de aceptación marcaría que en base a signos ya registrados se pretenda objetar en algún momento, el poder discrecional pero no arbitrario de la administración, para aceptar o negar un nuevo signo como marca.

Circunstancias distintas y diversas, originadas en los propios hechos, pueden influir o no para que la Oficina Nacional Competente, en un caso determinado, acepte la registrabilidad y en otro la rechace.

Conclusión

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud no está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 136, literal a), de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Adicionalmente, visto el Registro Nacional de Propiedad Industrial, no se encontraron impedimentos para acceder a la protección solicitada.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Declarar **infundada** la oposición interpuesta por **CORPORACION EL ROSADO S.A.**

ARTÍCULO 2: Conceder el registro de la Marca **TECNO CAMON** (Mixta).

TECNO CAMON

Para distinguir productos comprendidos en la Clase:

9: Teléfonos inteligentes [smartphones]; teléfonos móviles; pilas eléctricas; cargadores de pilas y baterías; cables USB; ordenadores; ordenadores notebook; tabletas electrónicas; hardware; software grabado; Aparatos de procesamiento de datos; programas informáticos descargables; teclados de ordenador; módems; ratones [periféricos informáticos]; alfombrillas de ratón; láminas protectoras diseñadas para pantallas de ordenador; fundas para ordenadores portátiles; soportes diseñados para ordenadores portátiles; carcasas para tabletas electrónicas; Bolsas diseñadas para ordenadores portátiles; estaciones de acoplamiento electrónicas; auriculares inalámbricos; cascos auriculares montados en el cuello; cascos auriculares; Auriculares; altavoces inalámbricos; altavoces inteligentes; cargadores para teléfonos móviles; adaptadores para redes informáticas; tableros de conexiones; relojes inteligentes; Pulseras inteligentes; gafas inteligentes; gafas de realidad virtual; rúters de redes informáticas; cámaras web; interruptores inteligentes; cables de datos; enrutadores inalámbricos; receptores móviles de datos; fuentes de alimentación de energía portátiles [baterías recargables]; decodificadores de televisión; televisores; bancos de energía; Enchufes hembra; interruptores; enchufes macho; pilas solares; robots humanoides con funciones de comunicación y aprendizaje para asistir y entretener a personas; películas de protección diseñadas para teléfonos inteligentes [smartphones]; estuches para teléfonos inteligentes [smartphones]; plantas solares fotovoltaicas; cajas de empalme [electricidad].

De la Clasificación Internacional de Niza edición No. 12.

Resolución N° 2140

Ref. Expediente N° SD2025/0036947

Titular: **TECNO TELECOM (HK) LIMITED**
Flat N, 16/F., Block B, Universal Industrial Centre, 19-25 Shan Mei Street,
Fotan, New Territories, Hong Kong
SHATIN NEW TERRITORIES
HONG KONG

Vigencia: Diez años contados a partir de la fecha en que quede en firme la presente resolución.

ARTÍCULO 3: Asignar número de certificado al registro concedido, previa anotación en el Registro de la Propiedad Industrial.

ARTÍCULO 4: Notificar a **TECNO TELECOM (HK) LIMITED**, solicitante del registro, y a **CORPORACION EL ROSADO S.A.**, opositora, el contenido de la presente resolución, entregándoles copia de la misma, advirtiéndoles que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

ARTÍCULO 5: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 9 de enero de 2026



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS